Concepción, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece don Adolfo Aranda Torres, ingeniero ejecución en computación e informática, domiciliado en Janequeo 285, departamento 403, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio de Salud Concepción, persona jurídica de derecho público, representada por su Director don Carlos Grant del Río, médico cirujano, o por quien lo subrogue o reemplace, ambos con domicilio en Concepción, calle O´Higgins 297.

Señala que tiene una dilatada trayectoria en el sector público y específicamente en el Servicio de Salud Concepción, desde el 01 de enero de 2001, según consta de las resoluciones que singulariza por número y fechas desde el año 2000 hasta el 2018; y que sus calificaciones durante todo el tiempo que ha prestado servicios para la recurrida han sido en lista de distinción.

Refiere que en abril de 2018 se le comunicó que se bajarían sus remuneraciones de un grado 5° a un grado 8°, disponiéndose una comisión de servicios al Hospital Traumatológico de Concepción, mediante resolución exenta N°2926; que hasta ese momento contaba con una encomendación de funciones de Jefe del Departamento Tecnología de la Información del Servicio de Salud Concepción, la que obviamente terminó en dicho momento; que dado que se le indicó que si no aceptaba dicha situación perdería su trabajo, lo aceptó; y que desde allí en adelante ha cumplido sus funciones con absoluta normalidad como profesional grado 8°.

Expone que el 29 de noviembre de 2018 se le comunicó la decisión del Servicio de Salud Concepción, de mantenerlo en sus funciones pero rebajar su remuneración, de un grado 8° a un grado 12°, lo que importa una merma considerable en sus remuneraciones, sin embargo, atendido que la alternativa que se le indicó sería que no renovarían su contrata por el próximo año, suscribió un documento al respecto; que con tales antecedentes se dictó por la recurrida la resolución N°7671 de 30 de noviembre de 2018, que le fue notificada el mismo día y en la cual, en síntesis, dispone la renovación de su nombramiento a contrata, a contar del 01 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta que sean necesarios sus servicios, pero ahora en grado 12°; y que el fundamento de la

SLGZXMRTXC

rebaja en los grados (4 grados, desde el 8° al 12°) estribaría en que se han modificado sus funciones de directivas a simplemente profesionales.

Sostiene que dicha resolución no se ajusta a derecho y es ilegal y arbitraria ya que la rebaja de grado, que en su oportunidad aceptó, ya se verificó en el mes de abril de 2018, de grado 5° a grado 8°, y desde esa fecha en adelante ha continuado prestando servicios en calidad de profesional; que si bien sus funciones no han cambiado, aparte del cambio que se verificó en abril de 2018, la rebaja en 4 grados aparece absolutamente desprovista de fundamento; que si ya en el mes de abril de 2018 pasó a desempeñarse como profesional y se le asigna el grado 8°, no resulta factible, ahora, que con el mismo fundamento, se le practique nuevamente una rebaja, ahora, en 4 grados. En otras palabras, una misma circunstancia de hecho no puede servir de fundamento para dos rebajas en su remuneración; que sus funciones siguen siendo las mismas desde el abril de 2018 hasta la fecha, particularmente al día 29 de noviembre de 2018, ya que su comisión de servicios dispuesta por resolución exenta N°2926 de 8 de mayo de 2018, se ha mantenido vigente, sin modificaciones, de modo que no existe motivo alguno para la rebaja de grados dispuesta.

Indica que la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias (roles 38.681-2017 y 19.223-2018) ha señalado, en relación a los artículos 19 N°2 de la Constitución Política, 9 de la Ley 18.834, 11, 41 inciso cuarto y 45 a 47 de la Ley 19.880: a) Que el jefe de servicio, en relación a una contrata, tiene un límite temporal de 30 días (respecto del 31 de diciembre de cada año) para no renovar el vínculo; b) Que dicha no renovación debe disponerse a través del correspondiente acto administrativo; c) Que dicho acto administrativo debe dictarse y notificarse antes de los referidos 30 días; y d) Que dichos actos administrativos deben exteriorizar los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

Agrega que dichas conclusiones resultan plenamente compatibles con la instruido por la Contraloría General de la República en su dictamen N°6.400 de 02 de marzo de 2018, que Actualiza Instrucciones y Criterios Complementarios fijados en el Dictamen N°85.700 de 2016; y que incluso, tales instrucciones han sido reiteradas y complementadas por el Sr. Ministro de Hacienda, a través del Oficio Circular N°21, de 28 de noviembre de 2018.

Sostiene que no existiendo motivo para la rebaja de grados, dispuesta

SLGZXMRTXC

en noviembre de 2018, el acto administrativo que la ordenó es caprichoso y carente de fundamentos, por lo que resulta arbitrario e ilegal; que tampoco se dio cumplimiento a las instrucciones emanadas del oficio circular N°21; que tampoco se consideraron los factores de capacidad, calificación e idoneidad personal, contemplados en el artículo 10 inciso cuarto de la Ley N° 18.834, para determinar su nueva remuneración, lo que vulnera los principios de razonabilidad, deferencia y motivación que deben inspirar los actos de los órganos administrativos; y que asimismo, le asiste el principio de confianza legítima en la continuación de sus funciones a contrata en las mismas condiciones actuales, de conformidad con la jurisprudencia administrativa y judicial, en razón de contar con más de dos años de nombramientos a contrata ininterrumpidos, principio que ha sido afectado con la actuación ya referida del servicio recurrido.

Estima conculcadas las garantías contempladas en el artículo 19 numerales 2 y 24 de la constitución Política de la República; que en cuanto a la igualdad ante la ley, en la especie se ha producido una discriminación arbitraria; y en cuanto al derecho de propiedad, se ha afectado dicha garantía constitucional en relación a su empleo y a su cargo a contrata, toda vez que se le priva del derecho a seguir ejerciéndolo en las mismas condiciones que ostenta actualmente.

Pide en definitiva, se acoja el recurso y disponer que se deja sin efecto la renovación de su nombramiento a contrata dispuesta por Resolución Exenta N°7671 de 30 de noviembre de 2018, en la parte que dispuso una rebaja de 4 grados, desde el grado 8 al grado 12, disponiéndose que se mantiene dicha resolución, pero manteniéndolo en grado 8° de la escala única de sueldos, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las demás medidas que S.S.I. estime procedentes.

Doña María Antonieta Gavilán Sepúlveda, abogado, en representación del Servicio de Salud Concepción, viene en informar el recurso solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes, en atención a que no se ha cometido ningún acto arbitrario ni ilegal, ni vulnerado garantías constitucionales de ningún tipo, en el proceso de disminución del grado de la Escala Única de Sueldos (EUS) efectuada al recurrente, según fundamenta.

Señala que el recurrente ingresó a trabajar a la dirección del Servicio

SLGZXMRTXC

Salud Concepción en calidad de profesional a contrata, grado 17 de la EUS, el 01 de enero de 2001, según consta en Informe de Hoja de Vida Funcionaria que se acompaña, lo cual se prolongó hasta la fecha actual; que desde el año 2001 hasta septiembre de 2014 se desempeñó como profesional asumiendo en esta fecha funciones de Jefatura en el departamento de Tecnologías de la Información, subiéndole el grado de la EUS a 8, para posteriormente en 2016 volver a incrementar su grado a 5 de la EUS, manteniendo las mismas funciones de jefatura; y que en mayo de 2018 se le baja el grado de la EUS a 8 y en diciembre 2018 a grado 12 en concordancia con las funciones profesionales que asumió a partir de mayo de 2018, no encontrándose afectada su estabilidad laboral en ningún momento.

Sostiene que no es efectivo que exista ilegalidad o arbitrariedad en la Resolución Exenta 4C N°7671, del 30 de noviembre de 2018, en razón de que la baja de grado efectuada en la prórroga de su contrata, se ajusta a absolutamente a derecho, fundamentándose en sus seis considerandos, reproduciendo al efecto el primero, cuarto y quinto. *En consecuencia, asevera que* el acto administrativo por el cual se le disminuyó el grado al recurrente se encuentra fundado, señalando de manera expresa que se actúa en concordancia con la normativa legal y lo resuelto por Contraloría General de la República, entidad que establece de manera clara y precisa, que los funcionarios de la administración pública tendrán una remuneración de acuerdo al cargo, función y responsabilidad que ejerzan, por lo cual cambiando sus condiciones se encuentra absolutamente fundamentado un cambio en su grado, lo cual ocurre en el caso del señor Aranda quien dejó de ejercer su labor de Jefatura, según consta en Resolución Exenta N°2730 de 27 de abril de 2018, donde se le pone término a contar del 1 de mayo de 2018 a su función directiva de Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información.

En cuanto a los antecedentes que motivaron la dictación de esta resolución, precisa que al señor Aranda, se le terminaron sus funciones directivas y fue enviado en comisión de servicio al Hospital Traumatológico de Concepción, por Resolución Exenta 2926 de 8 de mayo de 2018, para desempeñarse como profesional de apoyo en el área informática del establecimiento, sin que ello conlleve funciones directivas; y que por la

SLGZXMRTXC

resolución señalada anteriormente se le asignó un grado 8 de la EUS de inferior responsabilidad, en un período de inserción a su nueva función. Agrega que el hospital Traumatológico de Concepción es un Hospital de mediana complejidad, el cual funciona con la asignación de grados a los profesionales no exceden del grado 13, ya que el grado 12 se les asigna a los jefes de Departamento del recinto hospitalario; que ante esa realidad y a solicitud de la FENPRUSS del establecimiento, se uniformaron los grados de los profesionales al grado 12 para que no existieran diferencias arbitrarias entre éstos, razón por la que el 30 de noviembre se efectuó esta baja de grado al recurrente, ya que claramente el grado 8 en el Hospital Traumatológico de Concepción se encuentra asociado a un funcionario que ejerce funciones directivas, lo cual no ocurre en el caso del señor Aranda. Añade que aun cuando no se haya producido la nivelación de grados en el Hospital Traumatológico de Concepción, el acto administrativo por el cual se le disminuyó el grado al señor Aranda se encuentra absolutamente fundado, ya que se explicaron los argumentos normativos y administrativos que justificaban esta acción por parte del Jefe de Servicio, quien actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales, no siendo un argumento válido el utilizado por el recurrente al señalar que sería arbitrario e ilegal debido a que se le bajó el grado en mayo 2018 y posteriormente nuevamente en noviembre del mismo año, aludiendo a que no desempeñaba funciones directivas; y que si bien se le designó a ejercer funciones como profesional de apoyo en mayo de 2018, en noviembre de 2018 el jefe de Servicio tiene plenas facultades legales para evaluar las funciones que estaba desarrollando durante los meses de mayo a noviembre en el recinto hospitalario, resolviendo que atendida su responsabilidad e importancia, no correspondía seguir gozando de un grado 8.

Refiere que, como se dijo el recurrente Adolfo Aranda trabajaba en el Servicio de Salud Concepción desde el año 2001, desempeñándose como profesional hasta el año 2014, asignándosele funciones directivas en septiembre de 2014. Al efecto se inserta cuadro con la secuencia de las asignaciones grado de la EUS que ha tenido el recurrente; que del análisis del cuadro concluye que: a) El señor Aranda siempre se desempeñó como profesional del Servicio Salud Concepción, logrando tener el grado más alto en el período comprendido entre 10/2011-9/2012, en que se le asignó el

SLGZXMRTXC

grado 14 de la EUS, es decir, extrañamente el recurrente reclama contra su grado actual 12 de la EUS por considerarlo muy bajo. Sin embargo, del análisis de su historial de vida funcionaria se puede acreditar que el grado 12 que goza actualmente, es el más alto que se le ha asignado como profesional, ya que los grados 10, 8 y 5 le fueron asignados cuando se le empezaron a encomendar funciones de jefatura, por lo cual actualmente reclama aun cuando se le ha asignado el grado más alto que ha tenido como profesional en el Servicio Salud Concepción, lo cual demuestra la falta de todo sentido y fundamento de su alegación; y b) El señor Aranda para argumentar la supuesta ilegalidad y arbitrariedad cometida, se basa principalmente en el hecho de que se le bajó su grado en mayo 2018 de 5 a 8 y posteriormente en noviembre de 2018 a grado 12, utilizando el mismo argumento, que es que ya no desempeña funciones directivas. No obstante, y además de los argumentos ya esgrimidos en este informe, surge una nueva contradicción por parte del recurrente, ya que del análisis de su hoja de vida funcionaria se puede acreditar que debido a que asume funciones directivas en septiembre de 2014 se le asigna un grado 8 de la EUS, y posteriormente el año 2016 se le vuelve aumentar el grado, ejerciendo las mismas funciones directivas, sin que haya cambiado su nivel de funciones o responsabilidad, frente a lo cual convenientemente el funcionario nunca reclamó irregularidad alguna. Es decir, cuando es a su favor o beneficio no importa que se produzca un cambio de grado argumentando los mismos antecedentes, pero en caso contrario, sorpresivamente se cometen ilegalidades e irregularidades.

Señala que el señor Adolfo Aranda, en el momento que el Director de Servicio le notifica que se ha resuelto bajar su grado a 12, éste manifiesta su aceptación expresa y sin condiciones a dicha decisión, firmando en señal de aceptación un documento de nominado "Aceptación de cargo”, en el cual se plasma de manera explícita que "De común acuerdo se pone término a su actual contrato como profesional grado 6, contrata en esta dirección, a contar de la misma fecha por cumplir funciones de menor responsabilidad”, y acepta el cargo profesional en grado; y que luego de haber aceptado de manera expresa firmando el documento en señal de consentimiento y manifestación de voluntad, el recurrente pretende justificar este hecho señalando que habría sido prácticamente amenazado en el sentido de que si no firmaba

SLGZXMRTXC

sería desvinculado, lo cual es absolutamente falso.

De acuerdo a lo expuesto, reitera que el Servicio de Salud Concepción, procedió de manera fundada y concordante a la disminución del grado de la EUS del funcionario Adolfo Aranda Torres, actuando conforme a derecho en todo momento, señalando de manera clara cuáles son los fundamentos de su proceder, todo lo cual fue aceptado de manera expresa por la recurrente, quien no se negó a firmar la aceptación del nuevo cargo con el nuevo grado de la EUS asignada.

En cuanto a la asignación de grados a una determinada función, explica que es una manifestación del carácter jerarquizado de la función pública, lo cual se reconoce desde el punto de vista normativo en el artículo 9° de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo que señala: **"Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un** grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario". De esta manera la ley destaca dos elementos importantes: a) El grado asignado a un funcionario va en directa relación con la importancia o grado de responsabilidad de la función que ejerce; y b) Las remuneraciones que tiene cada funcionario público corresponden al grado funcionario que tengan asignado a su cargo o función. En este sentido la Contraloría General de la República a través de diversa jurisprudencia, ha resuelto que la autoridad encargada de efectuar la designación a contrata debe calificar la importancia de la función que ejercerá el contratado con el objeto de asignarle un grado, el cual podrá ser cualquier de la EUS vigentes de la entidad, aunque no se contemple en la extensión jerárquica de la planta de directivos, profesionales, técnicos, administrativos o de auxiliares según corresponda, pero siempre que no exceda del grado máximo de ellas, ni sea de aquellos equivalentes al de funciones directivas o de jefaturas, lo cual solo excepcionalmente procede cuando una ley así lo autoriza expresamente. (Dictamen 52132/05); y que la normativa y jurisprudencia administrativa es clara en señalar que un funcionario público tiene asignado un grado de acuerdo a la importancia de la función que ejerce, la cual es asignada por la jefatura, debiendo percibir sus remuneraciones correspondientes al grado asignado.

Indica que el recurrente cita una serie de normativa en la que sustenta su recurso, sin embargo, del análisis de ésta se puede verificar que no

SLGZXMRTXC

guarda ninguna relación con los derechos cuya vulneración se alega, demostrando la falta de fundamento y argumentos legales, por lo cual se puede concluir que carecen de base legal las alegaciones presentadas.

Finalmente, y en cuanto a las garantías constitucionales que el recurrente alega como vulneradas, señala que de todo lo expuesto se demuestra de manera fehaciente que el Servicio de Salud Concepción, actuó con estricto apego a lo que en derecho corresponde, no infringiendo normativa ni principio doctrinario de derecho público alguno con su acción, la cual se encuentra perfectamente fundada y que tiene, en resumen, directa relación a la importancia de la función que actualmente se encuentra ejerciendo el señor Adolfo Aranda.

Rola informe de la Contraloría General de la República que expone que el recurrente, señor Adolfo Aranda Torres, no ha efectuado presentación ante ese Organismo de Control con motivo de los hechos que describe en el recurso de protección interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, remite copia de los dictámenes N° 85.700, de 2016, y 6.400, de 2018, ambos de la Contraloría General de la República, que imparten instrucciones y fijan criterios complementarios sobre el principio de la confianza legítima en las designaciones a contrata.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2.- Que el recurrente, en síntesis, tilda de ilegal y arbitraria la actuación de la recurrida consistente en haber dictado la Resolución Exenta 4C N°7671, de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se le prorrogó su contrata como funcionario del Servicio de Salud de Concepción hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta que sus servicios sean necesarios, en el grado 12° de la EUS. Ya que esta resolución implicó que se le rebajara el grado en la Escala Única de Sueldos que anteriormente ostentaba de

SLGZXMRTXC

grado 8° a grado 12°, lo que afecta su nivel de remuneraciones. Por lo mismo estima se vulneraron sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°2 y 24, esto es la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

3.- Que, informando el recurrido Servicio de Salud Concepción, sostiene que el presente recurso debe ser rechazado puesto que no se ha cometido ningún acto arbitrario ni ilegal al dictar la resolución que el recurrente ahora cuestiona, por lo mismo no existe vulneración de garantías constitucionales de ningún tipo, Simplemente, reconoce respecto de Adolfo Antonio Aranda Torres operó una disminución del grado de la Escala Única de Sueldos (EUS) al renovársele su contrata como profesional del servicio y ello, encuentra su fundamento en atención al tipo e importancia de las funciones que actualmente desempeña.

Agregando que el recurrente aceptó dicha rebaja de grado con pleno conocimiento de sus efectos, señalando que incluso en su desempeño en años anteriores como profesional en el mismo servicio, el grado 12° es el más alto que ha ostentado, ya que cuando tuvo grados superiores era porque sus funciones eran de Jefatura o directivas.

4.- Que tanto la parte recurrente como la recurrida coinciden en que el ingreso a trabajar a la Dirección del Servicio Salud Concepción del Señor Aranda Torres en calidad de profesional a contrata, fue en el grado 17° de la EUS, con fecha 01 de enero de 2001, desempeñándose como tal hasta septiembre de 2014 en que asume funciones de Jefatura en el Departamento de Tecnologías de la Información, subiéndole el grado de la EUS a 8°, para posteriormente en 2016 volver a incrementar su grado a 5° de la EUS, manteniendo las mismas funciones de jefatura. Sin embargo, concluidas esas tareas de jefatura, en mayo de 2018 se le baja el grado de la EUS a 8° y por último en diciembre 2018 nuevamente se le rebaja el grado a 12° al prorrogársele la contrata para el año 2019. Concordando ambas también, en que efectivamente en la actualidad el recurrente no tiene cargo Directivo alguno y se desempeña sólo en funciones profesionales.

5.- Que el artículo 3º del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra c), el "Empleo a contrata", como aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de la institución. Entonces de la simple lectura de las normas que se refieren y definen legalmente el llamado "empleo a contrata", permite inferir que se

SLGZXMRTXC

trata de una función de carácter transitorio, lo que se encuentra avalado por la propia ley al hacer la diferencia con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo.

Así las cosas, el empleo a contrata, está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a término, que tiene como efecto la desvinculación del contratado, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce el término del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de continuarlo por otro periodo.

6.- Que, la ley Nº 18.834, en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, indica que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley. Por su parte, en el artículo 9 se indica que los cargos públicos necesariamente deben ir asociados con una asignación de grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y en consecuencia, le corresponderá al funcionario el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones que le correspondan en derecho.

En la especie, la recurrida Dirección del Servicio de Salud Concepción mediante la Resolución Exenta N° 7671 de fecha 30 de noviembre del año 2018, determinó entonces dentro de la esfera de sus atribuciones legales, que la contrata del recurrente Sr. Adolfo Antonio Aranda Torres continuaría o sería prorrogada más allá de esa fecha para el año siguiente, es decir el año 2019. Pero en un grado inferior al que en ese entonces tenía, estableciendo que el cargo ahora sería en grado 12° de la EUS, explicitándose en la misma resolución en el fundamento sexto lo siguiente: “Que, en concordancia con los antecedentes señalados precedentemente se ha resuelto la renovación de la contrata del funcionario Adolfo Aranda Torres con una rebaja en su grado la asimilación de la contrata, debido a que actualmente se encuentra desempeñando funciones como profesional y no funciones directivas como Jefe de Departamento, con un grado de responsabilidad menor, correspondiendo de acuerdo a la normativa y jurisprudencia administrativa vigente asignarle un grado funcionario de menor jerarquía, en armonía con su actual grado de responsabilidad funcionaria”.

SLGZXMRTXC

Ergo, desde ya se descarta que la mencionada decisión fuere adoptada al margen de la ley, pues emana de la autoridad investida por ella, con esa potestad y por otro lado resulta de manifiesto que la decisión no es arbitraria, es decir, no se trata de que la recurrida no tenga motivo para la determinación que adoptó o que se dispusiese en base a meros caprichos, lo que deviene en un trato discriminatorio. Sino que discurre la autoridad administrativa con un criterio de obviedad, en que a menor responsabilidad e importancia de la función a desempeñar, evidentemente el grado del funcionario debe también bajar, como ocurrió en la situación que se analiza.

7.- Que efectivamente tal como informa la recurrida, en el documento que certifica la vida laboral, como funcionario público a contrata del recurrente, mientras el Sr. Aranda se desempeñó como "profesional" siempre se mantuvo entre un grado 17° y el grado 12° y sólo cuando tuvo entre sus responsabilidades una jefatura o cargo de Directivo de Departamento, entre los años 2014 y 2018 tuvo grado 10°, 8° y 5° de la EUS.

Por lo que es dable concluir, que sí ahora nuevamente vuelve a tener un grado equivalente a desempeño como profesional y no como directivo, vuelva también a recibir una remuneración acorde al grado y responsabilidades que tiene en su lugar de trabajo, esto es, en el Hospital Traumatológico de Concepción, en donde por lo demás debe estar en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su mismo nivel y experiencia, lo que se condice con el hecho de ser un Hospital de mediana complejidad, en el que según se informa la asignación de grados a los profesionales no excede del grado 13, ya que el grado 12 se les asignaba a los Jefes de Departamento del recinto hospitalario, por lo que a solicitud de la FENPRUSS del establecimiento, se uniformaron los grados de los profesionales al grado 12° para que no existieran diferencias arbitrarias entre éstos.

8.- Que, entonces la autoridad al momento de resolver como lo hizo, actuó con fundamento y claramente explicó las razones que motivaban la decisión. Mismas que el recurrente aceptó de manera expresa conforme al documento fechado el día antes de que se dictase la resolución exenta - por la que se acciona ahora de protección-, esto es el 29 de noviembre de 2018, llamado "Aceptación de cargos" en donde se manifiesta textualmente por el recurrente que de común acuerdo se pone término a su actual contrato como

SLGZXMRTXC

profesional y acepta el cargo de contrata en la Dirección del Servicio de Salud Concepción con el grado 12°, el que aparece firmado por el propio Sr. Aranda, sin perjuicio de que al recurrir señala que no tenía otra alternativa.

Para esta Corte, lo cierto es, que conforme la Teoría de los actos propios no es posible desconocer lo obrado y pretender después reclamar al estimar que lo obrado fue desfavorable a los propios intereses, por quien válida, libremente y con la necesaria autonomía de discernimiento, consideró que mantener su contrata con el grado rebajado, era pertinente.

9.- Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para prorrogar los servicios a contrata de la parte recurrente, con rebaja de grado atendida la entidad de las responsabilidades e importancia de la función a desempeñar en lo sucesivo por el recurrente Aranda Torres. Por lo que la supuesta infracción a las garantías constitucionales de la Resolución Exenta 7671 de fecha 30 de noviembre de 2018, no es tal, en la medida que en ella además de lo antes mencionado, se enuncian las normas legales que le sirven de apoyo.

En consecuencia, dicho acto no es ilegal ni arbitrario y, por lo mismo, no puede vulnerar los derechos fundamentales del modo que reclama la recurrente, correspondiendo desestimar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Adolfo Aranda Torres contra del Servicio de Salud de Concepción.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra Interina doña Liliana Verónica Acuña Acuña, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones como tal.

Rol N°Protección-**15.391-2018.**

SLGZXMRTXC

Juan Clodomiro Villa Sanhueza
Ministro
Fecha: 26/03/2019 15:35:05

Rodrigo Alberto Cerda San Martin
Ministro(P)
Fecha: 26/03/2019 16:19:03

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Rodrigo Cerda S. y Ministro Juan Villa S. Concepcion, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SLGZXMRTXC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.